

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1853.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 84 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 220.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Guardia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por el Ayuntamiento de la villa de la Puebla de la Barba con el de la Guardia sobre aprovechamiento de pastos y leñas.

Resultando que á instancia del Alcalde y Procurador del Concejo del lugar de la Puebla, dictó sentencia el Corregidor de la villa de la Guardia D. Hernando de Sandoval, en 16 de Enero de 1545, por la cual, en vista de la informacion dada por aquel, y constando que el lugar de la Puebla y sus vecinos y moradores eran barrio y cuarteron de la villa de la Guardia, y que incorporados en ella como en todos los repartimientos y veredas que se hacian en dicha villa, pagaban y contribuian como cada uno de los otros vecinos de la misma, mandó al Concejo y justicia de la Guardia que comunicasen con los del lugar de la Puebla los montes y todas las otras

cosas que consiguientemente se comunicaban y de que gozaban los vecinos de dicha villa, tratándose como tales vecinos de la misma: que interpuesta apelacion para ante la Chancilleria de Valladolid por la justicia de la Guardia, por haberse dictado aquella sin su audiencia, sin que llegara á admitirse, celebraron dichos Concejos, en 22 de Abril del mismo año, una escritura de transaccion, en la que el de la Puebla se conformó con que se construyese un trujal y varios hornos para cocer pan en el lugar de la Guardia, pagando y contribuyendo como cada uno de los vecinos de dicha villa, lo que se comunicase con ellos la leña de los montes y las otras cosas, como las gozaban los demás vecinos de la Guardia, consintiendo estos la sentencia del Corregidor Sandoval, dada á favor de la Puebla, por lo que tocaba á los expresados montes, y lo demás en ella contenido.

Resultando que en 11 de Junio de 1631, el Rey Don Felipe IV hizo merced al lugar de la Puebla, barrio y jurisdiccion de la villa de la Guardia, de villa de por sí, eximiéndola de aquella jurisdiccion y concediéndosela civil y criminal en primera instancia, con señalamiento de territorio; declarando, en cuanto á los aprovechamientos y pastos comunes con la villa de la Guardia y su tierra, que tuviera la de la Puebla el mismo derecho y uso que ántes, sin que se la quitara ni limitara en cosa alguna, ni se pudiese hacer novedad en ello:

Resultando que en 28 de Abril de 1634 otorgaron las referidas villas escritura de transaccion de sus respectivas diferencias sobre el pago que la de la Guardia pretendia hacerla anualmente la Puebla, como barrio y aldea de la misma, por todos los propios que correspondian á la Puebla, y eran comunes á la Guardia con los que ella tenia, declarando que la

villa de la Puebla habia de quedar, y quedaba incorporada en la hermandad de la Guardia, segun y como lo estaban las demás villas eximidas, sin que aquella pudiera pretender ningun derecho contra esta por decir haber sido su barrio, ni la de la Guardia, contra el de la Puebla, porque solo habia de gozar de lo que gozaban las demás villas eximidas, excepto en las ejecutorias de las aguas y montes:

Resultando que la Diputacion foral de Alava autorizó en 12 de Abril de 1861 al Ayuntamiento de la Guardia para ejecutar ciertas obras, aprobando la demarcacion de los robles y hayas que en sus montes habia verificado el comisionado al efecto, para atender con su importe al presupuesto de aquellas; y que en su virtud, el Alcalde de la Guardia anunció en 3 de Setiembre de 1863, el remate de 3.000 robles de los montes de dicha villa:

Resultando que declarada por el Gobernador de la provincia improcedente la demanda contencioso-administrativa presentada por el Ayuntamiento de la Puebla, la dedujo en el Juzgado de primera instancia, en 27 de Julio de 1864, para que en atencion á lo ordenado en la sentencia del Corregidor Sandoval, aceptada por ambos pueblos, á lo dispuesto en la Real cedula de 1634, y convenido en la escritura de transaccion celebrada entre ambos, y á que cuando dos pueblos disfrutaban en comun de los aprovechamientos de pastos, leñas y demás, ninguno de ellos tenia el derecho exclusivo de disponer de las fincas que dieran los rendimientos comunes, aun cuando estuviesen enclavadas en su respectiva jurisdiccion, se condenase al Ayuntamiento de la Guardia á dejar á pasto tieso, tal y como se hallaba el día 3 de Setiembre de 1851, el prado regadio titulado la Paul, y cuando á ello no hubiese

lugar, por razones de conveniencia pública, á indemnizar á los vecinos de la Puebla el quebranto que sufrían con la falta de aquellos pastos, aplicando á los propios de la Puebla la renta que pagaban los colonos de dicho prado, en justa proporcion del número de vecinos que cada pueblo representaba, ó fuera una cuarta parte, y lo demás á la Guardia, distribuyéndose en la misma proporcion, el producto de las leñas de los árboles y montes vendidos en los 12 años anteriores por el Ayuntamiento de la Guardia, con imposicion á este de las costas:

Resultando que el Ayuntamiento de la Guardia impugnó la demanda, sosteniendo que desde que la Puebla se habia emancipado erigiéndose en villa independiente, se habian extinguido los aprovechamientos que en concepto de vecinales gozasen en lo antiguo: que la Real cedula de villazgo no podia referirse mas que á los disfrutes que la Puebla tuviera como uno de los pueblos que constitufan la hermandad denominada la Guardia y su tierra, no concibiéndose en el actual régimen municipal, que un pueblo pudiera tener en otro aprovechamientos vecinales sin formar parte de su Municipio y sin la obligacion correlativa de levantar las cargas concegiles, que la concordia celebrada entre ambas villas contenia la renuncia por la de la Puebla, por haber sido barrio de la Guardia, concretándose á gozar de lo que gozaban las demás villas eximidas, quedando cada una de ellas con los propios y rentas que tenian ó tuviesen para distribuir las cada una de por sí, sin que la excepcion de las ejecutorias de aguas y montes pudiera tener la menor relacion con la sentencia del Corregidor Sandoval, que fundada en que los vecinos de la Puebla lo eran de la Guardia, habia quedado destruida por si misma y sin

efecto alguno desde que habia cesado la causa que la motivara; y que en todo caso, habiendo trascurrido desde la concordia 219 años, habian quedado extinguidos por la prescripcion los derechos de la Puebla:

Resultando que practicada por las partes prueba documental y de testigos, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, que no fué conforme con la del Juez de primera instancia, declarando que el cumun y vecinos de la Puebla tienen derecho á ser indemnizados del valor de los montes de la Guardia que han sido enajenados, como al producto de los árboles subastados, en justa proporcion de lo que representaban vecinalmente, desde que se habian declarado en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, condenando al Ayuntamiento de la Guardia al pago de las cantidades que resultasen por tal concepto á favor de la Puebla, precediendo la competente liquidacion que la determinase, y dándose conocimiento al Gobernador de la provincia para los efectos correspondientes, absolviendo de la demanda á la villa de la Guardia en la parte referente al prado titulado de la Paul:

Resultando que la villa de la Guardia interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, segun la cual pueden prescribirse por tiempo de 40 años las cosas comunes del Concejo de alguna ciudad ó villa:

2.º Las leyes 22 y 26 de los mismos titulo y Partida, la primera de las que consigna como máximo el tiempo de 30 años para ejercitar las acciones reales, y la segunda declara extinguida por el trascurso de 100 años la posesion máxima concedida por la misma en favor de las cosas de las iglesias:

3.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 28 de Setiembre de 1864 y otras anteriores, dando la interpretacion expresada á las citadas leyes;

Y 4.º La 39, tit. 28 de la Partida 3.ª con arreglo á la cual los poseedores de buena fe no están obligados á devolver los frutos percibidos, principio reconocido por este Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Diciembre de 1864:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que en las cuestiones de hecho que han sido objeto de prueba de testigos, se ha de estar al juicio y apreciacion de la Sala sentenciadora, siempre que con dicha apreciacion no se haya infringido alguna ley ó doctrina legal:

Considerando en su consecuencia y con aplicacion á estos autos, que concurriendo las expresadas circunstancias, en cuanto á la prescripcion alegada por el pueblo demandado, la sentencia que la desestima, no ha infringido las leyes ni la doctrina en que se fundan los tres primeros motivos del recurso, las que tampoco han podido citarse sin hacer supuesto de la cuestion y darla por resuelta, conforme á la intencion é interés del recurrente:

Y considerando, respecto á la infraccion de la ley 39, tit. 28 de la Partida 3.ª que por último se cita, que para sus efectos, no pueden estimarse como frutos de los montes los árboles que los constituyen, y que en todo caso la apreciacion de la buena ó mala fe con que se procediera corresponde tambien en el presente á la Sala juzgadora;

Fallamos que debemos declarar y

declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la villa de la Guardia, á la que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1866.—Gregorio Camilo García.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto Provincial.

Mes de Setiembre del año económico de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejercicio de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escudos	mil.	Escudos	mil.	Escudos	mil.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.						
<i>Capitulo 1.º—Administracion provincial.</i>						
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	620,833				
	Id. de la Comision de exámen de cuentas Municipales y depósitos.	391,666				
2.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	229,166				
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	108,333		1.608,330		
3.º	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	79,166				
	Material de estas Comisiones.	29,166				
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y de su delineante.	150, »				
<i>Capitulo 2.º—Servicios generales.</i>						
2.º	Gastos de bagajes.	166,666				
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.	416,666		808,331		
4.º	Id. de elecciones de Diputados provinciales.	16,666				
5.º	Id. de calamidades públicas.	208,333				
<i>Capitulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	517,914		317,914		

Capítulo 5.º—Instrucción pública.

1.º	Junta provincial del ramo.	95,833	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	993,819	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela Normal de maestros.	424,583	1689,234
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,666	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de bellas artes.	75, .	
6.º	Biblioteca provincial.	8,333	

Capítulo 6.º—Beneficencia.

1.º	Atenciones de la Junta provincial.	662,500	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	666,666	5403,243
3.º	Id. id. id. de las casas de Misericordia.	1582,786	
4.º	Id. id. id. de las casas de Espósitos.	2491,291	

Capítulo 8.º—Imprevistos.

Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416,666	416,666
--------	---	---------	---------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 2.º—Carreteras.

2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	125, .	125, .
-----	---	--------	--------

Capítulo 3.º—Obras diversas.

Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	. . .	151,666
--------	---	-------	---------

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	26,666	26,666
--------	--	--------	--------

TOTAL GENERAL.	10395,384	10395,384	10395,384
----------------	-----------	-----------	-----------

Importa la distribucion que antecede los mencionados diez mil trescientos noventa y cinco escudos, trescientos ochenta y cuatro milésimas. Palencia 1.º de Agosto de 1866.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Julian Pariente y Miguel.—V.º B.º—El Gobernador, Betegon. El Consejo en sesion de este dia ha examinado y aprobado la precedente distribucion de fondos. Palencia 9 de Agosto de 1866.—Pedro Calleja Mozo.—E. Escarpizo de Lorenzana, Secretario interino.

Cuarta Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BURGOS.

MATRÍCULA.

El Reglamento de estudios de 2.º enseñanza previene en su art. 130 que todos los años se anuncie la matrícula del Instituto en el Boletín oficial de la provincia.

El art. 131 previene, así bien, que el anuncio exprese el tiempo que estará abierta la matrícula, las cualidades necesarias para ser admitido á ella y la forma en que han de acreditarse, y los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Cumpliendo, pues, esta Direccion con ese superior mandato hace saber al público.

1.º Que los estudios en este establecimiento se dividen en estudios generales y estudios de aplicacion á la Agricultura, á las Artes y á la Industria.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES.

Los estudios generales son los que disponiendo al alumno para todas las carreras civiles comprenden las asignaturas siguientes:

Primer año.

Gramática latina y castellana, primer curso de dos lecciones diarias.—

Doctrina cristiana é Historia sagrada, un curso de tres lecciones semanales.—Principios y Ejercicios de Aritmética, tres dias á la semana.

Segundo año.

Gramática latina y castellana, segundo curso de dos lecciones diarias.—Nociones de Geografía descriptiva, un curso de tres lecciones semanales.—Principios y ejercicios de Geometría, tres dias á la semana.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega, leccion diaria alternando.—Nociones de Historia general y particular de España, tres lecciones semanales.—Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive, leccion diaria.

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina, leccion diaria.—Ejercicios de traduccion de Lengua griega, tres dias á la semana.—Elementos de Geometria y Trigonometria rectilinea, leccion diaria.

Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofia moral, leccion diaria.—Elementos de Física y Química, diaria.—Nociones de Historia natural, tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de Lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrán aspirar al grado de Bachiller en artes.

Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Así en el caso del párrafo anterior como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas: 1.ª En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardará la rigurosa sucesion. 2.ª No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la Geografía: el estudio del Latin ha de preceder al de Griego. ambos la de Retórica, y las Matemáticas á la Física Química. Para el de Psicología, Lógica y Filosofia moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

La matrícula y exámen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años academicos en su caso á que correspondan los estudios.

Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas mas arriba, todas las materias de 2.ª enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofia moral, Física química é Historia natural, que componen el 5.º año.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en este establecimiento ó Colegios á él agregados, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en la designacion de asignaturas á que se ha hecho referencia.

Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion al reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension; y se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

DE LOS ESTUDIOS DE APLICACION.

Los estudios de aplicacion á la Agricultura, á las Artes y á la Industria son los que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores, Peritos-tasadores de tierras, Peritos químicos y Peritos mecánicos.

Para aspirar al título de Agrimensor Perito-tasador de tierras se necesita cursar y probar las asignaturas siguientes:

Dibujo lineal.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive.

Elementos de Geometria y Trigonometria rectilinea.

Topografía con el dibujo correspondiente.

Elementos de Física química.

Nociones de Historia natural y Nociones de Agricultura teórico-práctica.

Para aspirar al título de Perito

químico se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los dos cursos de Matemáticas a que se ha hecho referencia.

Nociones de Física química.

Nociones de Mecánica industrial, Dibujo lineal y

Lengua francesa.

Para aspirar al título de Perito mecánico se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los mismos dos cursos de Matemáticas.

Elementos de Física química.

Nociones de Química aplicada a las artes.

Dibujo lineal y

Lengua francesa.

Podrán seguirse los estudios de aplicación simultáneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan más de tres lecciones diarias y una de Ejercicios alterna.

Que la matrícula tanto para los estudios generales como para cualquiera de las tres carreras de aplicación a la Agricultura, a las artes o a la Industria estará abierta los quince primeros días del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro a las siete de la tarde, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche.

Que los que deseen matricularse deberán presentarse por sí o por otra persona suficientemente apoderada en la Secretaría del Instituto a determinar que asignaturas se proponen estudiar en el curso próximo.

Para ser admitido a la matrícula se requiere:

1.º Haber cumplido 10 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de

Lectura.

Escritura.

Ortografía y

Las cuatro reglas de cuentas.

Estos exámenes tendrán lugar desde el día 8 de Setiembre próximo en adelante en el Instituto provincial.

3.º No podrá ser admitido a la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que según el Programa general de 2.ª enseñanza deben estudiarse previamente. Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

4.º Los estudios hechos en las Escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos a incorporación, observán-

dose para acreditarlos las formalidades expresadas en el párrafo anterior.

7.º La matrícula de la clase de dibujo estará abierta todo el curso al principio de cada mes ingresarán en esta enseñanza los que lo hayan pretendido en el anterior siempre que reúnan las circunstancias exigidas más arriba para ser admitido a la matrícula general.

8.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula 120 reales; si dos ó más de ellas son de estudios generales de 2.ª enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs., los que solo se matricularen en clase de dibujo no pagarán más que 20 rs.

9.º Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales; el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen matrícula a establecimiento público.

10.º Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica en las asignaturas que según anteriormente se indica, pueden estudiarse de esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades que quedan expuestas, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios y acreditando que el profesor que va a enseñarle tiene el debido título científico.

11.º Los Directores de establecimientos privados admitirán a la matrícula a sus alumnos bajo las condiciones y formalidades prevenidas en los párrafos anteriores. Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso con esta Dirección; según el artículo 218 del reglamento.

12.º Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los Colegios establecidos en la misma población. Si el Colegio estuviere en otro punto, se formará un tribunal, de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un profesor del Colegio, nombrado por su director.

Las personas que deseen más detalles respecto de cualquiera de las indicaciones que preceden, podrán presentarse en la Secretaría de este Establecimiento antes del plazo de la matrícula, y se les solventarán cuantas dudas y dificultades les ocurran.

Esta Dirección llama con insistencia la atención de los padres y encargados de las alumnos hacia las grandes ventajas y el pequeño desembolso de las tres carreras de aplicación que se abren en este curso, gracias al exqui-

sito celo y desprendimiento de la Excm. Diputación de esta provincia, que ha votado las cantidades necesarias para la dotación de los nuevos Profesores; y gracias también a la protección decidida que halla siempre en el Gobierno de S. M. toda idea que tienda al mejoramiento y desarrollo de la enseñanza pública.

Burgos 5 de Agosto de 1866.—El Vice-Director, Eduardo A. de Ossón.

—El Secretario del Instituto, Eusebio Camarero.

Escuela Normal de maestros de la provincia de Palencia.

La matrícula de esta Escuela para el año académico de mil ochocientos sesenta y seis a sesenta y siete estará abierta desde el primer día de Setiembre próximo hasta el catorce del mismo.

Los que deseen inscribirse como aspirantes a Maestros presentarán los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo legalizada, en que acrediten tener diez y siete años de edad y no pasar de veinticinco.

2.º Certificación de buena conducta, firmada por el Alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.º Otra expedida por un facultativo en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa, ni defecto corporal que le inhabilite para ejercer el Magisterio.

Y 4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Si el padre, tutor ó encargado no residiere en esta ciudad, habrá de abonarle un vecino de la misma, con quien se entenderá el director en todo lo concerniente al mismo alumno.

Probarán además, mediante examen, que se hallan instruidos en las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Estos alumnos, como igualmente los que tengan probado algun año de estudios en esta ó en otra Escuela Normal, pagarán ocho escudos por derechos de matrícula, la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de concluirse el curso.

Los que sin dedicarse al magisterio deseen instruirse en todos ó en alguno de los ramos de enseñanza que abraza el programa de las Escuelas Normales, serán admitidos en clase de alumnos libres. Para esto deben ser presentados por su padre ó encargado respectivo, y han de acreditar con su correspondiente

partida de bautismo que tienen catorce años de edad y no pasan de treinta. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse dos escudos por cada una de las asignaturas que intenten estudiar.

Los exámenes de prueba de curso para los alumnos suspensos y no presentados en los ordinarios de Junio último, principiarán el día doce del citado mes de Setiembre. Las lecciones del nuevo curso darán principio el día quince.

Palencia 15 de Agosto de 1866.

—El Director, Antonio Mancebo Sanchez.

Ayuntamiento Constitucional de Marcilla.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se procederá el Domingo 19 del corriente mes y hora de las once de su mañana, a la venta en público remate de cuatrocientas cuarenta fanegas de trigo del Pósito municipal de esta villa, en el local de dicha panera donde se halla el trigo y pliego de condiciones que se lea en el acto de la subasta.

Marcilla 11 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Dionisio Gil.

Anuncios particulares.

Se sacan a pública subasta el asiento de las maderas del primer piso, el de la imposta y la construcción de los muros de ladrillo del segundo cuerpo del nuevo Seminario Conciliar de esta diócesis, con arreglo a las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de cámara del obispado, desde la publicación de este anuncio hasta el día 27 del presente mes que tendrá lugar la subasta en el mencionado local y hora de las 12 de la mañana.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sugestión al modelo siguiente:

— El que suscribe, vecino de... se obliga a construir el destajo ó trozo que pertenece al plano de la nueva obra del Seminario conciliar de esta diócesis, a... metros, (cúbico ó lineal) según la clase de obra) con arreglo a las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Cámara de la misma.

— Palencia 13 de Agosto de 1866 — Por mandado de S. S. I el Obispo, mi Señor. — Agustín Domínguez, Secretario.

El día 11 del corriente, Agosto, se ha perdido una cartera, conteniendo varios papeles de interés, desde Salinas de Rio pisuerga, por las minas de Ordoña a la villa de Reinoso, Lo que se hace saber por medio de este Boletín para que los Sres. Alcaldes de dicho tránsito hagan publicidad de ella a fin de que la persona que la hubiere encontrado se sirva entregarla en dicha villa de Reinoso a D. Ramon Gonzalez del Corral, calle del Puente núm. 5 el que dará sus señas y corresponderá con la persona que la hubiere encontrado ó avisar a dicho Sr. que pasará a recogerla donde se halle.